



Resolución Jefatural N° 000008 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 27 de Enero del 2025

VISTOS:

El escrito Nro. 08748-2025, con fecha 15 de enero de 2025, del obligado **CONTRATISTAS GENERALES EN MINERIA J.H. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CONGEMIN J.H. S.A.C.** con **R.U.C. N° 20155670666**; mediante el cual, solicita la Prescripción de la Exigibilidad de la Multa Administrativa contenida en el Expediente de Ejecución de Multa¹ N° 261-2021-SUNAFIL/IRE-LIM que dio origen al Expediente Coactivo N° 047058-2023-SUNAFIL.

CONSIDERANDO:

- 1.1. Que, mediante Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante SUNAFIL) como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; siendo responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;
- 1.2. Que, según lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones vigente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia Nro. 284-2022-SUNAFIL de fecha 15 de junio de 2022; en el artículo 52 de la Sección Segunda del reglamento en mención, se encuentra la estructura orgánica de la Oficina de Administración de la SUNAFIL, en la cual se ubica a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante la UCEC). La UCEC es la **unidad orgánica responsable de la gestión de la cobranza coactiva y no coactiva en el ámbito nacional, de las multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados, en el ejercicio de sus competencias,** dentro de las funciones de la UCEC conforme el literal m) del artículo 53, supervisar y resolver las solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; de devolución por pago en exceso o indebido; y de compensación de la deuda.
- 1.3. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N° 261-2021-SUNAFIL/IRE-LIM, el Gerente General de **CONTRATISTAS GENERALES EN MINERIA J.H. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CONGEMIN J.H. S.A.C.** (en adelante, la obligada) en fecha 15 de enero de 2025, mediante escrito recepcionado vía mesa de partes virtual con hoja de ruta N° 08748-2025, solicita se declare la prescripción de exigibilidad de la multa administrativa del Expediente de Ejecución de Multa (en adelante, EEM) Nro. 261-2021-SUNAFIL/IRE-LIM, argumentando que según el numeral 7.3.1.4. de la Directiva N° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, establece: (...) “La emisión del mandato de cobro e inicio de las acciones de cobranza coactiva, se deberá realizar en observancia de lo establecido en el numeral 1 del artículo N° 253 del TUO de la LPAG referido a la prescripción de la exigibilidad de las multas administrativas a ser ejecutadas; en tal sentido la UCEC no

¹ Expediente de Ejecución de Multa = Expediente Sancionador

deberá emitir el mandato de inicio de cobranza coactiva de aquellas multas que hayan perdido exigibilidad”, invocando la prescripción para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas es decir el cobro de la multa, en razón que dicha multa ha prescrito en toda su totalidad.

1.4. Que, revisado el Expediente Coactivo N° 047058-2023-SUNAFIL, se cumple con detallar los siguientes actuados:

1.4.1. Que, con fecha 08 de marzo de 2022 la Sub Intendencia de Resolución (ahora Sub Intendencia de Sanción), de la Intendencia Regional de Lima, deriva el expediente de ejecución de multa N° 261-2021-SUNAFIL/IRE-LIM a la Sub Intendencia Administrativa (ahora Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva), para realizar las gestiones de cobranza ordinaria de la multa impuesta mediante Resolución de Sub Intendencia N° 269-2021-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM de fecha 17 de agosto de 2021 y notificada el 19 de agosto de 201 por el monto de S/.57,640.00 (Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta con 00/100 soles), por la que presentó recurso de apelación y resolvió la multa fue confirmada por la Resolución de Intendencia N° 077-2021-SUNAFIL/IRE-LIM de fecha 22 de setiembre de 2021 notificada el 24 de setiembre de 2021, por la que se presentó recurso de revisión resuelto por la Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral N° 062-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, de fecha 25 de enero de 2022 notificada el 01 de febrero de 2022 que resolvió declarar infundado el recurso; habiendo causado estado la multa **el 02 de febrero de 2022.**

1.4.2. Que, en fecha 24 de marzo de 2022 se procedió a la emisión del requerimiento de pago N° 0443-2022-SUNAFIL/IRE-LIM/SIAD notificado por casilla electrónica el 17 de marzo de 2022 y en fecha 01 de abril de 2022 se emitió el requerimiento de pago N° 0513-2022-SUNAFIL/IRE-LIM/SIAD el mismo que fue notificado en su casilla electrónica el 04 de abril de 2022.

1.4.3. Que, a través del Oficio N° 692-2022-SUNAFIL/GG/OAD de fecha 21 de setiembre de 2022, recepcionado por el Banco de la Nación el 23 de setiembre de 2022 la Oficina de Administración, remite entre otros el EEM 261-2021-SUNAFIL/IRE-LIM, a efecto se inicien las acciones de Cobranza Coactiva.

1.4.4. Que, con fecha 24 de febrero de 2023, el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación con Resolución de Ejecución Coactiva Nro. UNO, se inicia el procedimiento de ejecución coactiva, por el importe de S/. 57,640.00 (Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta con 00/100 soles), deuda consentida con fecha 02 de febrero de 2022, más el interés moratorio de S/ 6,692.00 (Seis Mil Seiscientos Noventa y Dos con 00/100 soles) considerado hasta el 24 de febrero de 2023, ordenando notificar al obligado en el domicilio indicado, bajo apercibimiento de ordenarse las medidas cautelares con arreglo a ley, habiendo sido notificado el obligado el 13 de abril de 2023.

1.4.5. Que, con fecha 03 de mayo de 2023 y 16 de mayo de 2023 el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, recibe escritos del obligado en el que solicita la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva en razón a que se había iniciado la demanda contenciosa administrativa, signada con el **Expediente N° 07134-2022-0-1801-JR-LA-25, iniciada el 02 de mayo de 2022**, que buscaba se dejen sin efecto las resoluciones que dieron origen al expediente coactivo.

REPORTE DE EXPEDIENTE			
Expediente N°:	07134-2022-0-1801-JR-LA-25		
Órgano Jurisdiccional:	25° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE	Distrito Judicial:	LIMA
Juez:	DELGADO HUAMANI EVELYN JOHANNA	Especialista Legal:	AUQUI VELA, VERONICA EMERATRIZ
Fecha de Inicio:	02/05/2022	Proceso:	ESPECIAL
Observación:	NINGUNA	Especialidad:	LABORAL
Materia(s):	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO	Estado:	ARCHIVO DEFINITIVO
Etapas Procesales:	GENERAL	Fecha Conclusión:	21/06/2024
Ubicación:	POOL ASIST. JUDICIAL	Motivo Conclusión:	a
Sumilla:	NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO		

PARTES PROCESALES				
Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDANTE	JURIDICA	CONTRATISTAS GENERALES EN MINERIA J.H. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CONGEMIN J.H. S.A.C.		
DEMANDADO	JURIDICA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL		

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE	

- 1.4.6.** Que, con fecha 22 de mayo de 2023, con Resolución Coactiva Nro. DOS, el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, Resuelve declarar improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactivo, dejando expedito el derecho de la obligada de solicitar la suspensión ante el órgano jurisdiccional, la misma que fue notificada el 30 de mayo de 2023.
- 1.4.7.** Que, con fecha 09 de junio de 2023 el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, recibe escrito del obligado en el que reitera la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva en razón a que se encontraba en trámite el proceso judicial signado con el Expediente N° 07134-2022-0-1801-JR-LA-25; es por ello que con fecha 16 de junio de 2023, con Resolución Coactiva Nro. TRES, el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, resuelve declarar improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactivo, resolución que fue notificada el 20 de junio de 2023.
- 1.4.8.** Que, en fecha 10 de diciembre de 2024, se le remite a Ejecutoría Coactiva del Banco de la Nación el oficio N° 989-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC el mismo que comunica la conclusión de proceso judicial.
- 1.4.9.** Que, mediante Resolución NÚMERO SEIS, de fecha 21 de junio de 2024 notificada el 31 de octubre de 2024, se resuelve declarar consentida la Sentencia N° 098-2023-25°-JETP-FCS contenida en la Resolución N° 05, la misma que declara infundada la demanda contenciosa administrativa laboral interpuesta por CONTRATISTAS GENERALES EN MINERIA J.H. S.A.C.
- 1.4.10.** Que, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2025 la obligada, presenta escrito en el que solicita se declare la prescripción indicando que han transcurrido más de dos años desde que la multa quedó firme.
- 1.5.** Que, al respecto debemos indicar que, el Principio de Legalidad o Principio de la ley formal que reposa en el literal a, numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado², contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General³(en adelante TUO de la LPAG), establece un límite que enmarca el actuar de la autoridad administrativa:

² Constitución Política del Perú – 1993.

Artículo 2 Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

[...]24. A la Libertad y seguridad personal. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. 1

³ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo

- a) Con respeto al ordenamiento legal (la Constitución Política del Estado, las leyes que conforman el ordenamiento jurídico vigente)⁴;
 - b) De acuerdo a las facultades premunidas por la ley (criterio de competencia); y
 - c) De acuerdo a finalidad conferida (finalidad pública); en ese sentido, respecto al principio de legalidad “[...] las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que, debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado”⁵;
- 1.6. Que, el Principio del debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que: **“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”**; es decir que, que un debido procedimiento administrativo está constituido, entre otros, por el derecho que tiene todo administrado a ser notificado, a acceder al expediente, a la defensa, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a ser juzgado por una autoridad competente en un plazo razonable y a impugnar las decisiones.
- 1.7. Que, el Principio de Impulso de Oficio contenido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que: **“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”**; es decir que, el procedimiento continúe hasta que la solicitud del administrado se resuelva correcta y oportunamente sin dilatar innecesariamente el procedimiento.
- 1.8. Que, el numeral 1.11 de la norma antes señalada refiere que **“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”**; es decir, la UCEC, en aplicación de dicha potestad, **tiene el deber de verificar si las solicitudes presentadas por el obligado se encuentran con arreglo al ordenamiento jurídico vigente**;
- 1.9. Que, el numeral 136.1 del artículo 136 del TUO de la LPAG establece que **“Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.”**, esto en concordancia con lo dispuesto en el numeral 136.4 de la norma antes citada que establece **“Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud (...)”**.
- 1.10. Que, para que un acto administrativo sea válido, deben concurrir elementos establecidos en la norma, los cuales, de acuerdo al artículo 3 del TUO de la LPAG, deben tener un objeto y

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴ Constitución Política del Perú – 1993.

Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁵ MORÓN URBINA, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo I. (pág. 78). Lima: Gaceta Jurídica S.A

contenido, finalidad pública, motivación, debe haber sido emitido dentro de un procedimiento regular y que además el órgano que lo emita sea competente, ya sea por razón de la materia, grado, tiempo, cuantía o territorio; este último requisito de validez resulta relevante para el presente caso ya que, si bien es cierto, la precitada ley no brinda un concepto de competencia; este numeral busca acercarnos al mismo; ya que asimila el concepto “competencia” con la idea de “órgano facultado”; por lo tanto, podemos coincidir con la doctrina al señalar que “la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo; es decir, “el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente”.

1.11. Que, de conformidad con la **DIRECTIVA No 002-2021-SUNAFIL/OGA - DIRECTIVA GENERAL QUE REGULA EL PROCESO DE COBRANZA DE MULTAS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL** de fecha 06 de diciembre de 2021, (vigente en ese entonces antes de enviar el EEM a cobranza coactiva), tal y como lo precisa en el numeral **6.2.22**. *“De comprobarse la existencia de la interposición de Demanda Contenciosa Administrativa (DCA) por parte del obligado, los órganos desconcentrados suspenderán la gestión de cobranza ordinaria y el pase a Cobranza Coactiva, de aquellas demandas interpuestas antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 009-2020-TR, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 044-2019, que dispuso la incorporación del artículo 51 en la Ley General de Inspección del Trabajo. Por tanto, el EEM permanecerá en poder de la Sub Intendencia Administrativa, en archivo periférico hasta que resuelva el Poder Judicial, confirmando el fallo administrativo o no, a fin de: i) Reiniciar las acciones de cobranza ordinaria y de corresponder derivar el expediente para el Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva, o ii) archivar el expediente en forma definitiva; lo cual deberá ser comunicado por El Procurador Publico de SUNAFIL”*. Al verificar que la demanda inició el 02 de mayo de 2022, fecha en la que la interposición de una demanda no suspendía el envío a cobranza coactiva, es en razón a ello que el EEM se envió para proseguir las acciones de cobranza coactiva.

1.12. Que, el numeral 7.3.1.3. de la Directiva N° 002-2021-SUNAFIL/OGA, establecía que: **“Para emitir el mandato de inicio de cobranza coactiva la SIAD de la ILM e IRES deberán tener en cuenta la disposición legal regulada en el numeral 1 del artículo N° 253 del TUO de la LPAG referido a la prescripción de la exigibilidad de las multas administrativas a ser ejecutadas;** (el subrayado es nuestro);

“Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. (el subrayado es nuestro).

b) *Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.*

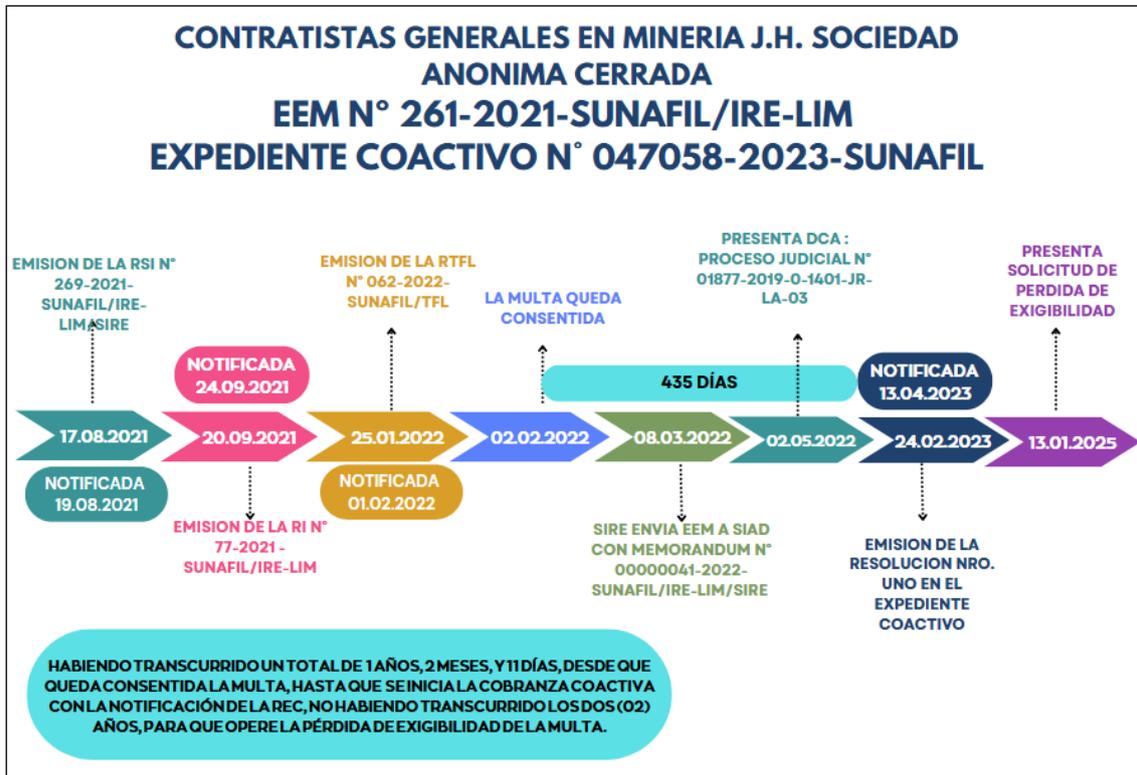
(...)

1.13. Que, de la lectura de la norma se advierte que, la facultad para que la Autoridad pueda iniciar el procedimiento de ejecución forzosa prescribe a los dos (02) años contados desde que el acto administrativo que ostenta la condición de título de ejecución haya quedado firme.

1.14. Que, en mérito de lo antes señalado, la multa contenida en el **Expediente de Ejecución de Multa N° 261-2021-SUNAFIL/IRE-LIM**, causó estado y/o quedó consentida el **02 de febrero de**

2022, fecha de inicio y la cual determina el cómputo de plazo para que pueda operar la pérdida de exigibilidad de la multa en mención; asimismo, con el Expediente Coactivo N° 047058-2023-SUNAFIL, se da inicio al procedimiento de ejecución coactiva, específicamente con la notificación de la REC UNO en fecha 13 de abril de 2023; por lo cual, no se han **superado los dos (02) años conforme a lo establecido por el literal a) del inicio 1 del artículo 253 del TUO de la LPAG**. Considerando adicionalmente que la interposición de la Demanda Contenciosa Administrativa del Expediente N° 07134-2022-0-1801-JR-LA-25, iniciada el 02 de mayo de 2022, no suspendía el envío a cobranza coactiva. En ese orden de ideas, lo solicitado por la obligada carece de sustento legal, debiendo ser desestimado en todos sus extremos.

LINEA DE TIEMPO



En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y con la Directiva N°002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC denominada Directiva que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL - Versión 02;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pérdida de exigibilidad de la multa administrativa formulada por **CONTRATISTAS GENERALES EN MINERIA J.H. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CONGEMIN J.H. S.A.C.** con **R.U.C N° 20155670666**, respecto a la multa administrativa impuesta y contenida en el Expediente de Ejecución de Multa N° 261-2021-SUNAFIL/IRE-LIM que dio origen al Expediente Coactivo N° 047058-2023-SUNAFIL.

Artículo 2°. - **COMUNICAR** la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Administración y a las demás áreas pertinentes de la SUNAFIL, para su conocimiento y fines.

Artículo 3°. - NOTIFICAR al obligado **CONTRATISTAS GENERALES EN MINERIA J.H. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CONGEMIN J.H. S.A.C.**, con la presente resolución e informarle que este pronunciamiento es impugnabile⁶.

Artículo 4°. - **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAO/KCB
HR: 8748-2025

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **36885008682**

⁶ DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS – TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)."